

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00127.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado el 5 de junio de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.68).

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que cumplió con la carga procesal de notificar al demandante del auto admisorio de la demanda en la dirección indicada en el certificado de la Cámara de Comercio, tal como se acredita con la correspondiente certificación anexada al proceso, razón por la cual se solicitó su emplazamiento y por disposición del juzgado su notificación al correo electrónico el 5 de junio de 2019, fecha en la que así mismo fue radicado en el juzgado, razón por la cual el auto objeto de censura debe ser revocado, continuándose con el trámite correspondiente (fls.72 y 73).

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se centra en determinar si en el presente caso se estructura el desistimiento tácito o si por el contrario, el auto recurrido debe ser revocado y por ende, continuar con el trámite procesal correspondiente.

2. Frente al evocado fenómeno, hay que precisar que su finalidad se contrae a que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso, por lo que en razón a ello, prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber, cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Al respecto, el artículo 317 del CGP báculo de la determinación cuestionada dispone que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

3. De la revisión a la actuación procesal surtida, se observa que tras librar el mandamiento de pago el 23 de mayo de 2016,

ordenando la respectiva notificación al demandado (fls.41 y 42), el 19 de octubre de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a esto último (fl.48), quien aportó las constancias del citatorio en las que se evidenciaba que en la dirección “*Carrera 11A No.114-21 de la ciudad de Bogotá*” la entidad a notificar no funcionaba en dicho lugar, por lo que si bien es cierto la parte actora solicitó efectuar el correspondiente emplazamiento, previo a ello el despacho mediante auto de 22 de marzo de 2018, le requirió nuevamente para que notificara tanto a la dirección física como electrónica que figuraba en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, visto a folio 34 del cuaderno 1 (fl.56), ordenando que por secretaría se le contabilizara nuevamente el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, nótese que tan solo aportó las gestiones tendientes al enteramiento de A.K DRILLING dirigidas a la dirección física que aparecía en el certificado de existencia y representación, a saber, “*TOCANCIPA VEREDA CANAVITA RINCON CALLEJON DE LINDE A 150 MTS DE LA AUTP. TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)*”, resultas que al ser negativas dado que en la certificación de la empresa de correo se señala que el destinatario “*no recibió el envío por causal de dirección errada/ no existe*”, de nuevo se le requirió para que diera cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2018 (fl.62), sin embargo, solo allegó un escrito de envío al correo electrónico [juan.cardona@akdint.com](mailto:juan.cardona@akdint.com) (fl.64), sin que con el se acompañaran las respectivas constancias, circunstancia por la que se le requirió otra vez mediante proveído de 1 de febrero de 2019 (fl.66) y en auto de 29 de marzo de 2019, pero esta vez nuevamente bajo las consignas del artículo 317 *ibidem* (fl.76).

Así las cosas, obsérvese que dicho término venció el 13 de mayo de 2019, sin que el actor hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado en relación a la notificación de la sociedad ejecutada, pues pese a los múltiples requerimientos, tan solo fue hasta el 5 de junio de 2019 (fls.69 a 71), que se efectuó el trámite de notificación a la dirección electrónica, calenda en la cual se profirió el desistimiento tácito como se advierte a folio 68 del cuaderno 1.

4. Así las cosas, contrario a lo aducido por el recurrente, nunca se interrumpió el referido tiempo, ni se cumplió con la carga señalada en auto de 29 de marzo de 2019, lo que deviene en la necesidad de mantener el auto recurrido pues el mismo se encuentra conforme a los lineamientos previstos en la ley, ya que el demandante desatendió el impulso del proceso, a pesar de habersele requerido en múltiples oportunidades, motivo por el cual, se imponía aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y por ende, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar la decisión adoptada. Ante ello, se concederá en el efecto suspensivo la alzada solicitada en subsidio, en la medida en que se trata de una providencia que pone fin al proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

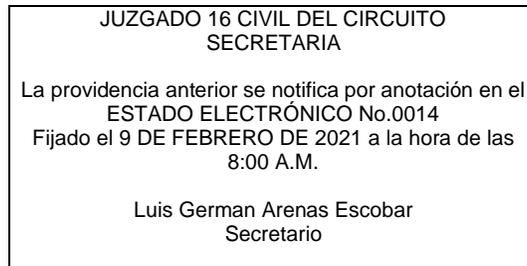
**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Remítase el expediente de manera virtual a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., para los fines pertinentes.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ



DQ.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28052e27be97c60ff2d408faa24983638f1b24e6369c2f001f97640a8545316**

Documento generado en 08/02/2021 05:12:44 PM